

ANEXO I

1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía.

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSIÓN	TÉRMINO DE POTENCIA Tp: € / kW mes	TÉRMINO DE ENERGÍA Te: € / kWh
BAJA TENSIÓN		
Tarifa Social, Potencia < 3 kW (1)	0,000000	0,109612
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW (1)	0,388713	0,087373
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW (1)	1,621373	0,109612
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,634089	0,107994
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,642355	0,106888
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,752513	0,107338
3.0.2 General, potencia superior a 15 kW	1,988549	0,101941
ALTA TENSIÓN		
Tarifa G.4 de grandes consumidores	13,15770	0,01507
<u>Tarifas venta a distribuidores (D):</u>		
D.1: No superior a 36 kV	2,638657	0,066432
D.2: Mayor de 36 Kv, y no superior a 72,5 kV	2,490768	0,063374
D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,428498	0,061152
D.4: Mayor de 145 kV	2,350662	0,059484

(1) 1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente se procederá en la facturación de la forma siguiente:

- La energía correspondiente al consumo promedio diario equivalente hasta 25 kWh en un bimestre quedará exenta de facturar el término básico de energía.
 - Cuando la energía consumida por encima del consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.000 kWh en un bimestre, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,027403 €/kWh en exceso consumido.
- Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

BAJA TENSIÓN 1.0, 2.0.X y 3.0.1 CON DISCRIMINACION HORARIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
	Te: € / kWh	Te: € / kWh
2.0.1 General, Potencia ≤ 2,5 kW	0,132171	0,051890
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,135665	0,053261
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,138076	0,054208
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,142163	0,055812

2. Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encuentran sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, excepto ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. para sus suministros en Baleares y Canarias, podrán adquirir su energía: